



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 2 de Diciembre de 2022, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado, pues, solo intentó la notificación con la demandada TABARES LEIVA, a su correo electrónico con resultados negativos, más no lo hizo a su dirección física, que se registrara en la demanda.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 6,7,9,12,13,14,15,16,19 de diciembre de 2022; 11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de enero, 1,2,3,6,7 y 8 de febrero de 2023.

Se deja en el sentido de indicar que, el 14 de diciembre de 2022, el Apoderado Judicial de la parte demandante, intentó la notificación con la parte demandada, vía correo electrónico, la cual arrojó resultados negativos, y con posterioridad, ha solicitado el link del Expediente, e hizo una petición relacionada con enviar oficios a las Centrales de riesgo a objeto de obtener la información para ubicar a la señora PUREZA TABARES LEIVA, a lo cual se accedió a través de auto adiado al 8 de febrero último (2023). A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 15 de febrero de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA  
EJECUTADO: PUREZA TABARES LEIVA  
RADICADO: 630014003008-2021-00506-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

P.A.R.V.



## **A N T E C E D E N T E S**

Mediante proveído de fecha 2 de Diciembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 2 de Diciembre de 2022, consiste en que procediera a notificar a la demandada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022; no obstante, ello no fue cumplido a cabalidad por el extremo actor, ya que si miramos la actuación surtida en aras de lograr dicho propósito, se observa de manera diamantina, que solo intentó la notificación a través del correo electrónico de la señora TABARES LEIVA, sin que hubiera agotado en debida forma la notificación física, bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, carga procesal que como se ha enunciado, le fue impuesta en el citado proveído de requerimiento, razón por la que ha de concluirse, que es procedente en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará



cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 29 de noviembre 2022 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 8 DE FEBRERO DE 2023, sin que hubiera cumplido de manera puntual y cabal lo allí ordenado, razón más que valedera para dar aplicabilidad a la figura jurídica del Desistimiento tácito, contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y como quiera que de manera posterior al vencimiento del término con que se contaba para cumplir la carga procesal impuesta, a través de auto calendado al 8 de febrero próximo pasado, se ordenó librar oficios a unas entidades, en aras de lograr la localización de la demandada, señora PUREZA TABARES LEIVA, conforme a lo narrado en los diferentes acápite de este pronunciamiento,



No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, en contra de PUREZA TABARES LEIVA, conforme a la motivación inserta en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, respetando el límite de inembargabilidad, que posea la ejecutada PUREZA TABARES LEIVA C.C. 41.922188, en el BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA; BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, medida que fue comunicada a través del oficio Número 1319 del 12 de noviembre de 2021.
- El levantamiento del embargo y retención de los honorarios que recibe la ejecutada, respetando su mínimo vital, en virtud a la vinculación laboral a través de contrato de prestación de servicios que tiene con la Alcaldía de Armenia, medida que fue comunicada a través del oficio Número 1319 del 12 de noviembre de 2021.

**LÍBRESE** las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en este asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de



esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas por no hallarse causadas.

**SEXTO:** Dejar sin valor y efecto el auto calendado al ocho (8) de febrero de 2023, a través del cual se dispuso oficiar a algunas entidades, conforme a la motivación de este proveído.

**SEPTIMO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

**N O T I F I Q U E S E,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**17 DE FEBRERO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6af8e74fb332acae73b28cd9ae74e2355e092c3f1fa01082d899167449639**

Documento generado en 16/02/2023 09:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**